



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: MARIA TERESA MARTINEZ GUERRA

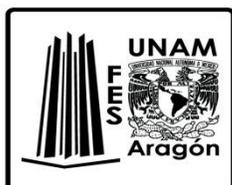
TEMA DEL TRABAJO:

“NECESIDAD DE ELEVAR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL COMO DERECHO HUMANO”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA VIDA

Por permitirme estar aquí.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por darme la oportunidad de crecer y desarrollarme en sus aulas y ser orgullosamente egresada de la máxima casa de estudios.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

Por permitirme conocer, aprender y enamorarme de esta maravillosa carrera que es el derecho.

A MIS PADRES

Por brindarme todo el apoyo necesario, por darme la oportunidad de crecer, de tener una carrera universitaria, por sus esfuerzos, sus regaños, sus desvelos, sus ganas de impulsarme a lograr mis metas, por ser los pilares que han construido este gran sueño que hoy se vuelve realidad, sin ustedes nada de esto hubiera sido posible, les debo todo lo que soy en la vida, no tengo como agradecerles todo lo que han hecho por mi, este es el mejor regalo que han podido darme, gracias por darme las alas para volar cuidándome siempre de las caídas.

A MI FAMILIA

Por ayudarme a ser, la persona que soy.

A LOS AMIGOS

Por estar ahí, porque han formado parte de este proceso, por escucharme, por todas las experiencias vividas, por apoyarme y permitirme ser parte de su vida.

A TI

Que has formado parte de este camino y que a tu manera me has apoyado, a pesar de todo, eres uno de los motivos para continuar superándome día a día.

A MIS MAESTROS

Por regalarme sus conocimientos, por motivarme, por contestar mis preguntas, por cuestionarme, por incentivar en mi las ganas de seguir aprendiendo y de nunca dejar una duda sin resolver.

AL HONRABLE SINODO

Con respeto y admiración, agradezco su tiempo y dedicación.

|

**NECESIDAD DE ELEVAR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL COMO DERECHO HUMANO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS PARA EL ESTUDIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA	
1.1 EL DERECHO SOCIAL	1
1.1.1 Definición	1
1.1.2 Sujetos	3
1.2 DERECHOS HUMANOS	5
1.3 SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA	
1.3.1 Definición	11
1.3.2 Objeto	12
CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA	
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
2.1.1 Artículo 14	13
2.1.2 Artículo 123	17
2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
2.1.1 Artículo 685	21
2.1.2 Artículo 873	21

**CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE ADICIONAR A LA CONSTITUCIÓN EL
PRINCIPIO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL**

3.1 NECESIDAD SOCIAL DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	23
3.2 NECESIDAD JURÍDICA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	24
3.3 ACTUALIZACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	31
CONCLUSIONES	41
FUENTES CONSULTADAS	39

INTRODUCCIÓN

Para plantear el contenido del presente trabajo de investigación, se estima necesario mostrar el objetivo del mismo, siendo esta la posibilidad de poder incluir la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador dentro del mayor ordenamiento legal existente es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dentro de la práctica jurídica la aplicación de dicho principio resulta ser prácticamente nula y con lo cual se deja en estado de indefensión a la parte trabajadora ante dicha omisión por parte de la autoridad, con la propuesta a plantear se estaría logrando que dicho principio no solo se encuentre contemplado en la Ley Federal del Trabajo, como un principio procesal, sino que realmente tenga aplicación dentro del procedimiento laboral.

Para la siguiente investigación se hace uso del método lógico deductivo por lo cual se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios, resultando fundamental encontrar principios desconocidos, a partir de los ya conocidos, implicó utilizar técnicas de investigación de campo en el cual se desarrolla la problemática planteada, es decir dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas de dirimir conflictos de carácter laboral.

Como ha quedado señalado el objetivo principal del presente es conocer los razonamientos por los cuales se determinó que la suplencia de la deficiencia de la demanda en el procedimiento laboral debe ser incluida dentro de la Constitución, toda vez que la aplicación de dicho principio en el actuar de la Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta prácticamente nula.

Cabe resaltar que el procedimiento laboral es uní- instancial, es decir no admite recurso alguno que pueda ser promovido ante un Tribunal Superior que estudie el actuar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo el único medio de impugnación para dichos actos el Juicio de Amparo.

Iniciando el estudio en aquellas consideraciones dogmáticas que se manejaron dentro del estudio realizado, resulta necesario conocer esos términos y definiciones que se mencionaran a lo largo de la presente investigación.

De igual manera es fundamental señalar aquellos ordenamientos legales en los que se fundamenta el planteamiento realizado, en virtud que resulta necesario que los mismos sean analizados e interpretados para llegar al objetivo planteado.

De lo anteriormente expuesto es que surge la necesidad de incluir el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exponiendo las razones que han llevado a dicha propuesta, realizando un estudio del origen y alcance de la misma, recabando finalmente todos los elementos que se consideran necesarios para llegar a dicho razonamiento.

En el primer capítulo se trata esencialmente de aquellas consideraciones dogmáticas, es decir, aquellos conceptos de los cuales resultan elementales conocer para poder comprender el desarrollo de la presente investigación.

El segundo capítulo está destinado a conocer todos y cada uno de los lineamientos jurídicos aplicables, ya que es resulta trascendental conocer las disposiciones legales en las cuales se aborda la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, en virtud que los mismos son el origen de este principio.

En el tercer capítulo se abordan las consideraciones por las cuales se determina necesario incluir la suplencia de la deficiencia de la demanda en el procedimiento laboral, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, efectos que conlleva la propuesta planteada.

Finalmente y una vez que han sido expuestas las razones y analizando la situación de dicho principio en la vida cotidiana, es decir la aplicación que tiene el mismo dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, realizando los razonamientos jurídicos necesarios y estudiadas las consecuencias que traería consigo lo planteado, es que se llega a la conclusión que al elevar la jerarquía de este, traería como principales beneficios el lograr la igualdad de las partes involucradas en el conflicto, así como acercarse a la tan anhelada justicia social para los grupos vulnerables.

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS PARA EL ESTUDIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA

Dentro del presente capítulo se ahondará en aquellos conceptos que resultan fundamentales en los temas a desarrollar en el presente trabajo de investigación, mismos que permitirán entender y comprender a fondo el objeto de estudio de la mencionada investigación.

1.1 EL DERECHO SOCIAL

1.1.1 Definición del Derecho Social

En primer lugar es necesario entender que es el derecho social, así como el objeto y sujetos del mismo ya que tal y como se aprecia la presente investigación aborda temas de índole total y completamente de esta índole existen diferentes puntos de vista de acuerdo a diversos autores.

“Inspirados en postulados de justicia, los derechos constituyen el orden institucional encargado de regular los comportamientos humanos en sociedad. Se trata, por lo tanto, de un conjunto de normativas que permiten resolver los conflictos sociales.”¹

El derecho puede dividirse en distintas ramas. En este sentido, es posible hablar de derecho público (cuando el Estado, como autoridad, interviene con sus facultades coercitivas) o derecho privado (las relaciones jurídicas se establecen entre particulares), por ejemplo.

“La rama del derecho social nace en el derecho público a partir de los cambios en las formas de vida. Su objetivo es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, con la intención de

¹ Definición de derecho social, disponible en línea <http://definicion.dederecho-social/>, consultado 2/03/2014 08:3.4 p.m.

proteger a las personas ante las distintas cuestiones que surgen en el día a día.

El derecho social, a su vez, comprende otras ramas, como el derecho laboral, el derecho a la seguridad social, el derecho migratorio y el derecho agrario.

Es importante tener en cuenta que la división del derecho en diversas ramas facilita el estudio, pero no tiene demasiada relevancia en la aplicación concreta de las normas jurídicas. Todas las ramas del derecho se encuentran relacionadas entre sí e interactúan en cualquier proceso legal.

La noción de derecho social se encuentra menos difundida que las de derecho público o derecho privado. Esto ocurre ya que la propia definición de derecho supone la existencia de un hecho social (es decir, donde entra en juego la relación entre seres humanos en el marco de una sociedad). Por lo tanto, hay especialistas que consideran que el concepto de derecho social no tiene mayor relevancia.”²

Para Lucio Mendieta y Núñez, citado por Mario Ruiz Massieu, el derecho social se define como “el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.”³

Mientras que para Gustav Radbruch, citado por Rodolfo Alberto Sosa, “la idea del derecho social no es simplemente la idea de Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, si no que envuelve un alcance

² Definición de derecho social - Qué es, Significado y Concepto, disponible en línea <http://definicion.de/derecho-social/#ixzz2xEJfIO00>, consultado 27/03/2014 10:58 p.m.

³ RUIZ Massieu Mario, Derecho Agrario, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

mucho mayor. Se trata de una nueva forma estilística del Derecho en general. El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho.”⁴

De lo cual se puede deducir que el derecho social es el resultado de la lucha realizada por las clases consideradas como socialmente desprotegidas por el Estado, misma que tiene como objetivo principal la búsqueda de igualdad, el reconocimiento de sus derechos, la protección por parte de las instituciones del derecho así como la correcta aplicación de la legislación.

1.1.2 Sujetos del derecho social

Los sujetos de derecho social son aquellos grupos que son considerados como socialmente vulnerables y para los cuales se busca que tengan protección por parte del Estado, con el fin de que exista igualdad frente a los sujetos que no pertenecen a estos grupos existen diferentes autores que dan una definición a cerca de las características y las distinciones que caracterizan a los mencionados grupos.

“Para Jorge U. Carmona Tinoco, citado por Jorge Carpizo, el grupo vulnerable o, con mayor precisión, el grupo en situación de vulnerabilidad indica un estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o de carencia en el cual se encuentran personas que pertenecen a un grupo específico, o una categoría social determinada en relación con el grado de satisfacción de sus necesidades vitales, el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, y el acceso a los órganos de procuración e impartición de justicia.

Para Jorge Alberto González Galván, María del Pilar Hernández y Alfred Sánchez Castañeda, citados por Jorge Carpizo, la vulnerabilidad es

⁴SOSA Rodolfo Alberto, Concepto y contenidos del derecho social, disponible en línea, http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf, consultado 23 /03/2014 12:36 a.m.

un estado de debilidad, implica un equilibrio precario que conduce al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos, y uno de sus rasgos propios se encuentra en la incapacidad de actuar o reaccionar a corto plazo, y aclaran que la vulnerabilidad no implica solo la falta de satisfacción de necesidades materiales, si no que así mismo comprende las conductas discriminatorias.

Las dos precisiones señaladas dan buena cuenta de que es un grupo vulnerable.

Situación de debilidad o precariedad en el goce de los derechos humanos, es especialmente de los sociales, económicos y culturales, en comparación con el conjunto de otros grupos integrantes en una sociedad determinada.

Protegerlo de su propia vulnerabilidad, que no existan grupos de primera, segunda o de tercera, si no que todos los grupos sean de primera. En dicha idea de encuentra un énfasis especial en la noción de igualdad real o material; hay que equiparar en oportunidades y en derechos a quienes integran un grupo débil con la finalidad de que alcancen niveles de vida acordes con su dignidad, con satisfactores sociales, económicos y culturales suficientes.

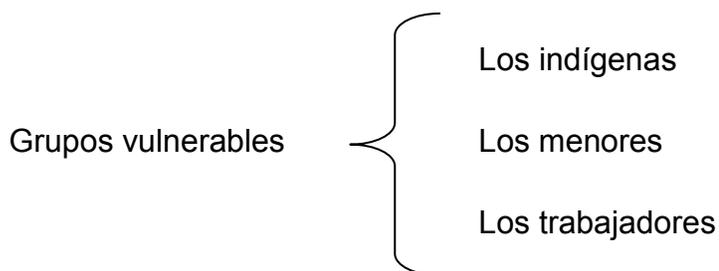
La vulnerabilidad del grupo no coincide necesariamente con que sea de carácter minoritario, aunque a menudo si lo sea. Esta aseveración se comprueba con la protección a los derechos de la familia y el menor, y los derechos de los trabajadores.

La vulnerabilidad existe en la dificultad o debilidad para el goce de los derechos, a menudo frente a obstáculos de naturaleza diversa o frente a

quien se encuentra en una situación de poder en relación con el sujeto activo del derecho.”⁵

Y a pesar de que para los grupos vulnerable muchos de los derechos que se busca se les reconozcan, ya se encuentran garantizados a toda la población en general, su vulnerabilidad hace necesario precisar y desglosar esos derechos de acuerdo con las características del grupo y, entonces se realiza un énfasis especial en sus derechos mismos que deberán ser reconocidos, respetados y acatados por el Estado así como por los individuos que forman parte de una sociedad.

Dentro de los grupos que pueden ser considerados como socialmente vulnerables se pueden enunciar los siguientes:



1.2 DERECHOS HUMANOS

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁶

⁵CARPIZO Jorge, Una clasificación de los derechos de la justicia social, disponible en línea, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/17.pdf> consultado 29/03/2014 1:35 a.m.

⁶Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, vigésimo novena edición, Porrúa, México 1997

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”⁷

Universales e inalienables

“El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

⁷ ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en línea, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> , consultado 31/03/2014, 12:04 a.m.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.”⁸

Cabe resaltar la importancia de los tratados internacionales que abordan el tema de los derechos humanos y la relevancia que el Estado Mexicano forma parte, resaltando que dichas características de los derechos humanos impliquen que todos y cada uno de los derechos de los individuos deberán ser reconocidos, sin que exista razón alguna para que los mismos se vean suprimidos.

Interdependientes e indivisibles

“Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.”⁹

Resulta primordial mencionar que los derechos humanos son interdependientes por el hecho que siempre van a establecerse relaciones recíprocas entre ellos y se dice que son indivisibles por el hecho de que los mismos no deberán tomarse como elementos separados o aislados, sino como un conjunto.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

Iguales y no discriminatorios

“La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”¹⁰

Las características consistentes en la igualdad y la no discriminación respecto de los derechos humanos van encaminadas principalmente a la forma en que los mismos son destinados a los sujetos, en virtud que los derechos humanos se reconocen a los individuos de una forma igual, es decir, de igual manera sin distinción alguna por motivo alguno como sexo, raza, color entre otras, lo anterior en virtud, que según los derechos humanos “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” .

Derechos y obligaciones

“Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de

¹⁰ Ídem.

interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.”¹¹

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

¹¹ Ídem

- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

1.3 LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA

Previo a entrar específicamente al estudio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador es necesario hacer un paréntesis y conocer en qué consisten y cuáles son los principios del derecho del trabajo, mismos que hacen que este procedimiento sea singular en comparación con los otros procedimientos refiriéndose a otras ramas del derecho que de igual forma tienen ciertas particularidades que los distinguen.¹²

Los principios generales del derecho consisten en líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos.¹³

Dentro de los principios que rigen al derecho procesal del trabajo destacan los siguientes:

- Publicidad: la cual consiste en que “los eventos en los cuales se desarrolle el litigio deben realizarse a puertas abiertas sin que la autoridad se encuentre, en principio, para impedir la presencia de persona que desee asistir y presenciar su desarrollo.”¹⁴

Este principio se refiere esencialmente a que el procedimiento laboral se desarrollara de manera pública, es decir, cualquier persona podrá presenciar las diligencias que forman parte del mismo, sin que sea necesario que dichas personas sean parte en el juicio.

¹² Vid. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999.

¹³ Vid. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Esfinge, México, 1989.

¹⁴ *Ibidem* pág. 314.

- Gratuidad: este principio consiste en el hecho que el procedimiento será tramitado sin que exista las llamadas costas judiciales, es decir no habrá ningún tipo de costo para las partes que en el intervengan.,”¹⁵

Este principio primordialmente está encaminado al hecho de que toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano correspondiente, sin que esto implique que las partes realicen gasto alguno, dejando de lado las costas judiciales.

- Instancia de parte: este principio “implica que los interesados dinamizan al órgano judicial mediante el ejercicio de sus derechos; de no ser así, no cabe esperar que la autoridad actúe por propia iniciativa.”¹⁶

Dicho principio implica que debe existir una conducta del particular o sujeto de derecho frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad

- Oralidad: este principio se basa en que durante el juicio, las actuaciones del mismo deberán realizarse de forma verbal por las partes y ante el juzgador predominando sobre la forma verbal, lo cual tiene como objetivo principal que exista contacto entre las partes y esto contribuya en gran forma a la solución del conflicto.

Este principio se refiere a que los actos del proceso, en general, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente, le obliga a formular por escrito, tal y como se realiza en el procedimiento laboral.

¹⁵ Ibídem pág. 315.

¹⁶ Ibídem pág. 317.

- Informalidad o sencillez: “este principio consiste en evitar todo tipo de requerimientos formales realizando el procedimiento con la mayor celeridad e informalidad posible. Se pretende claridad, brevedad y sencillez en el desarrollo de lo que queda escrito en el procedimiento.”¹⁷

El principio citado líneas arriba, nos indica que el procedimiento laboral no exige formalidad alguna, es decir, no es necesario realizar o formular los escritos que se vayan a presentar con alguna forma determinada, lo cual tiene como objetivo darle sencillez y celeridad al proceso.

- Carga de la prueba atribuible al patrón: este principio implica que “siempre que exista controversia sobre alguna cuestión por acreditar mediante documentos queda a cargo del patrón presentarlo; de no hacerlo, se presume cierto lo que el trabajador sostiene.”¹⁸

Este principio se refiere el hecho de que cuando exista controversia en cuanto a las reclamaciones realizadas por el trabajador, será obligación de la patronal probar lo manifestado al momento de controvertir el dicho de la parte actora, por ende la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada y el hecho de no poder probar la controversia planteada implica que se le tengan por ciertas las prestaciones reclamadas.

- Economía procesal: este principio consiste en que “el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”¹⁹

La economía procesal implica que el proceso laboral deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, buscando que exista mayor celeridad y que pueda ser resuelto el conflicto con mayor rapidez, lo cual beneficia a las partes implicadas.

¹⁷ Ibídem pág. 320.

¹⁸ Ibídem pág. 323.

¹⁹ Ibídem pág. 321.

- La suplencia en la deficiencia de la demanda del trabajador: este principio “estable la obligación de subsanar las deficiencias de la demanda del trabajador cuando de las acciones intentadas o hechos narrados se advierta que tiene derecho a otras prestaciones que no reclama.”²⁰

1.3 La suplencia de la deficiencia de la demanda

Este principio se refiere a la obligación que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje de apoyar al trabajador para el correcto ejercicio de sus acciones, evitando que la demanda tenga irregularidades que puedan llegara a afectar el procedimiento.²¹

1.3.1 Definición

“El principio de la suplencia en la demanda significa la obligación de la Junta de atender al trabajador para el correcto ejercicio de sus acciones; siempre con base en los hechos planteados en la litis.

Es un error entender que esta suplencia implica llevar la defensa del trabajador ante los tribunales, o ejercitar sus acciones en un juicio; mayor error es pensar que la suplencia consiste en defender al trabajador aun en contra de su voluntad.”²²

La suplencia en la deficiencia de la demanda puede ser expresada por la junta de dos formas, la primera consiste completar las prestaciones reclamadas por el trabajador, esto “cuando la demanda no comprenda las prestaciones derivadas de la acción intentada, conforme a los hechos

²⁰ Ibídem pág. 325.

²¹ Vid, DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999.

²² DAVALOS Morales José, La suplencia en la deficiencia de la queja, disponible en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/639/11.pdf> pág. 111, consultado 05/04/2014 11:40 pm.

expuestos por el trabajador, la Junta al admitir la demanda deberá subsanarla.

En este primer supuesto, la junta dictará acuerdo para completar las prestaciones que en base a la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, en ese mismo acuerdo el tribunal citará a la primera audiencia, y ordenará notificar personalmente a las partes.”²³

La otra manera en la cual la Junta hace valer este principio es con la corrección a cargo de actor la cual se manifiesta “señalando al actor los errores contenidos en el escrito inicial de demanda; no es suficiente decirle que existen errores, la Junta debe señalarle en qué consisten esos errores; y cuando ejercita acciones contradictorias, también se le indica cual es el error en el ejercicio de esas acciones.”²⁴

Siendo estos los dos supuestos en los cuales la Junta tendrá que aplicar dicho principio, para que el procedimiento iniciado por el trabajador se encuentre exento de deficiencias.

1.3.2 Objeto

El principio de la suplencia en la deficiencia de la demanda del trabajador tiene como objeto principal que el actor, refiriéndose, a l trabajador no caiga en un estado de indefensión ante su contraparte en el procedimiento laboral ya que la parte actora al pertenecer a un grupo considerado como socialmente vulnerable dado su condición de trabajador y ya que existe relación basada en la subordinación del actor con respecto del patrón.

²³ Ídem.

²⁴ Ibídem pág. 113.

Razón por la cual dentro del contenido de la Ley Federal del Trabajo se incluye en citado principio buscando que le sean reconocidos sus derechos, mismos que en ocasiones por ignorancia o simplemente por falta de información o recursos, refiriéndose a recursos económicos, no se reclaman las prestaciones que conforme a derecho le correspondan situación que resulta ser aprovechada por la parte demandada, y dado lo anterior se crea la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda, como una protección a este grupo vulnerable y con lo cual se pretende que cuando la calase trabajadora haga valer sus derechos se haga de la mejor manera posible sin que existe alguna carencia dentro del escrito inicial de demanda .²⁵

²⁵ Vid. BOUZAS Ortiz José Alfonso, Derecho colectivo y procesal del trabajo, Iure Editores, México 2006.

CAPÍTULO 2

LINEAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA

En el presente capítulo se estudiará la normatividad que deberá aplicarse, puntualizando sobre aquellos lineamientos jurídicos que dan origen y contemplan el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es decir, el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, ya que es de vital importancia saber que ordenamientos lo contemplan.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Resulta fundamental referirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de la norma suprema en el sistema jurídico y es aquella que da origen a los ordenamientos secundarios y leyes reglamentarias, por lo cual es primordial conocer aquellos espacios en los que dicha norma se relaciona con el tema que se aborda en el presente.

2.1.1 Artículo 14

El artículo 14 Constitucional establece un conjunto de derechos los cuales se encargan de regular los procedimientos ante una autoridad, otorgando de igual manera en caso de violación o incumplimiento a estos derechos la facultad para poder promover el juicio de amparo correspondiente si dicho proceso no cumpliera con las formalidades establecidas

Artículo 14 Constitucional.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El primer párrafo del artículo 14 dispone que ninguna ley puede, sobre situaciones creadas con anterioridad a la expedición de ella, surtir efectos que ocasionen perjuicio a cualquier sujeto de derecho.

En su segundo párrafo condiciona la privación de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona a que medie juicio ante tribunales previamente establecidos, y a que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y aplicables exactamente a esto.

En el lenguaje usual se denomina a tal derecho "garantía del debido proceso legal", que a su vez se descompone en el derecho de toda persona para ser oído por la autoridad (garantía de audiencia) y para utilizar en su defensa los elementos que las leyes pongan a su alcance.

En el tercer párrafo del artículo 14 se estipula la llamada "garantía de aplicación exacta de la ley" en materia criminal o penal, consistente en que la pena que se imponga a la comisión de un delito debe estar incluida en una ley aplicable, precisamente, al delito de que se trate, sin que quepa, en el

caso, imponer, por analogía o por mayoría de razón, pena distinta a la indicada en la ley aplicable.

Finalmente, en el párrafo cuarto y el último del artículo 14 se establece la denominada "garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil", según la cual en los juicios civiles la sentencia final deberá apegarse a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en defecto de ésta habrá de fundarse en los principios generales del derecho.

La gran trascendencia de la "garantía de exacta aplicación de la ley" queda de manifiesto si se toma en cuenta, por una parte, que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución toda persona puede demandar ante los tribunales competentes el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de actos de autoridades que violen los derechos subjetivos públicos; y por la otra, que toda resolución judicial (y por interpretación jurisprudencial, también administrativa) que se aparte de la letra de la ley o de su interpretación jurídica puede considerarse violatoria del derecho público individual otorgado por el artículo 14 en cuestión, y en tal virtud dará pie para que la persona afectada demande de la justicia de la Unión el amparo y protección correspondiente. De este modo y merced a la gran amplitud del derecho consignado en tal artículo, el juicio de amparo asegura el respeto de las autoridades no sólo a la Constitución general de la república sino también a la integridad de las leyes ordinarias, lo mismo federales que del orden local. Es tal el alcance del artículo 14 que su violación suele ser invocada, junto con la del 16 de la propia Constitución, en la mayor parte de las demandas de amparo.

En lo referente al párrafo tercero del artículo 14, se han hecho en múltiples ocasiones una interpretación errónea del mismo, llegando a negarle por una parte la interpretación o hermenéutica jurídica en materia penal, y

por otra al hacer una interpretación inexacta o incorrecta de la expresión "exactamente aplicable al delito de que se trate".

En cuanto al primer problema, cabe señalar que la hermenéutica jurídica es un sistema "tópico" o sea un sistema auxiliar para resolver los problemas que no se pueden resolver con el sistema en general.

Interpretar significa desentrañar el sentido de una expresión cuando ésta sea oscura o dudosa. "La oscuridad o la duda puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las resoluciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se consideran en veces separadas o inmediatas a esta.

La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo o para los demás el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una expresión; para tal exégesis se han propuesto cuatro métodos fundamentales que originan las cuatro especies de interpretación denominadas: gramatical, histórica, lógica y sistemática. Por la índole del intérprete, se distingue la interpretación auténtica (del legislador), de la usual (la de los jueces y magistrados) y la doctrinal (la de los autores o jurisconsultos); por el desenvolvimiento que al precepto se le atribuye se habla de interpretación.

En efecto, el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero, prohíbe imponer penas por analogía o por mayoría de razón, es decir, veda la interpretación analógica o extensiva o la restrictiva en la aplicación de sanciones a las personas que delinquen, pero no impide las otras clases y formas de interpretación ya señaladas.

Ahora bien, al vocablo o frase "pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate" se le ha dado, en ocasiones, una interpretación gramatical o literal, desde luego incorrecta y antijurídica.

“Exactamente es un adverbio de modo o forma, en este caso de la aplicación de la ley; y exactitud equivale a "puntualidad, fidelidad en el cumplimiento de un deber o en la ejecución de una cosa. Conformidad perfecta de una cosa a cierta medida o patrón". Por lo que "exactamente" debe interpretarse también como un adjetivo (exacto), o sea puntual, fiel, cabal; y en su acepción jurídica, aplicación exacta de la ley equivale a una aplicación justa, razonada, motivada, cumplida. La prohibición de la analogía y la mayoría de razón en materia criminal se traduce en hacer efectivo el axioma jurídico-penal "nulla poena sine lege", que no significa otra cosa que "la pena imponible al autor de una conducta culpable, está establecida en el propio precepto que indirecta o inequívocamente se ensambla a dicha figura.”²⁶

Como se puede observar dentro del citado artículo se estipulan diversas garantías, tales como, "garantía del debido proceso legal" "garantía de aplicación exacta de la ley" así como "garantía de aplicación exacta de la ley civil", con lo cual puede observarse que dentro del mencionado numeral se hace mención a ciertos procedimientos en especial, en los cuales deberán de aplicarse ciertas particularidades, sin embargo únicamente señala dos tipos de procesos los del orden criminal y los del orden civil, con cual se puede considerar que el resto de los procesos quedan excluidos de la aplicación de estos principios.

²⁶ FRIAS Salcedo Carlos R., Sobre la interpretación jurídica penal y la teoría de la responsabilidad subjetiva en la aplicación de sanciones a los delitos culposos, disponible en línea, <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev8-3.htm>, consultado 22/05/2014 10:30 pm.

Entonces deberá interpretarse que las autoridades encargadas de resolver los asuntos que pertenezcan a otra materia no se encontraran obligadas a darle cumplimiento a estos, por cual la norma no podría considerarse de carácter general ya que no se está aplicando, a todos y cada uno de los individuos, con igualdad sino que la propia Constitución está realizando una distinción entre los sujetos a quienes va encaminada dicha legislación, dejando a los mismos en un estado de indefensión y desigualdad.

2.1.2 Artículo 123

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 123 todo lo relacionado a las relaciones obrero patronales señalando las Autoridades encargadas de resolver en caso de conflicto, así mismo señalando las facultades y la competencia de las mismas, por lo cual dicho precepto legal constituye el origen de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (**sic DOF 21-11-1962**) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (**sic DOF 21-11-1962**) o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales.
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

Numeral adicionado DOF 27-06-1990

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Como puede observarse el citado artículo de la Ley Suprema, es el apartado en el que se aborda todo lo respectivo por cuanto hace a las relaciones laborales, y como se puede apreciar en el mismo se regula todo lo concerniente a dicha materia, en el segundo párrafo del mencionado precepto legal, se indica que el Congreso de la Unión será el órgano encargado de expedir las leyes que regirán todos y cada uno de los aspectos referentes a las relaciones laborales y los conflictos que emanen de las mismas así mismo en su fracción XXXI indica cual será la

competencia de dichos órganos jurisdiccionales, dependiendo si el conflicto se considere de competencia local o bien de competencia federal.

De igual manera en su fracción XX indica y faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales serán instituciones competentes para resolver en caso que exista diferencias entre las partes involucradas en dichas relaciones laborales, es decir, en caso de conflictos que se presenten entre los trabajadores y sus respectivos patrones, de igual forma en sus fracciones XXI y XXII señala cuales serán las consecuencias en el supuesto que la parte patronal decida no someter sus diferencias ante la autoridad pertinente, o bien cuando despida a un trabajador sin que exista una cauda justificada, de igual forma menciona cuales serán las sanciones para dichas conductas.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dentro de ley de carácter reglamentaría, es decir, la Ley Federal del Trabajo se encuentra de manera expresa el principio de la Suplencia de Deficiencia de la Queja, reglamentando en dos artículos de la misma los casos en los cuales es procedente dicho principio así como la manera de aplicarlo por parte de La Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.1.1 Artículo 685

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del procedimiento. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

El citado artículo indica las características del derecho procesal del derecho del trabajo, de igual manera señala que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, por lo que hace a las prestaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá que subsanar dichas deficiencias, es decir, si la acción principal tiene prestaciones accesorias y el trabajador no las reclama, la Junta al recibir la demanda tiene la obligación de revisar el escrito inicial y al percatarse de la deficiencia del mismo, tendrá que señalar las prestaciones que no se indicaron.

2.1.2 Artículo 873

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

En el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo indica que si el escrito inicial de demanda tuviese alguna irregularidad o bien se ejerciera acciones contradictorias, la Junta tiene la obligación de notificarla dicha prevención a la parte actora a fin de que la misma sea subsanada en el termino señalado.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE ADICIONAR A LA CONSTITUCIÓN EL PRINCIPIO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

En este capítulo se abordará la importancia de la propuesta a realizar en el presente, entrando al estudio de esta figura, señalando que aplicación tiene a diario en los juicios en materia laboral, así como los efectos y beneficios que conlleva incluir el mencionado principio dentro del artículo 14 constitucional.

3.1 NECESIDAD SOCIAL DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tal y como ha sido planteado a lo largo del presente trabajo de investigación el derecho laboral se encuentra dirigido preponderantemente a proteger a un grupo socialmente vulnerable refiriéndose específicamente a la clase trabajadora por lo cual surge esa necesidad social, lo anterior en el sentido de buscar los medios para lograr esa correcta aplicación de los preceptos legales de parte de la Autoridad competente para poder conseguir la justicia social salvaguardando los derechos de los trabajadores.

Al realizarse la actualización del artículo 14 Constitucional traería como consecuencia que los trabajadores al momento de presentar su escrito inicial de demanda cuenten con la certeza que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizaran un estudio exhaustivo del mismo para estar en posibilidades de realizar la prevención correspondiente, asegurando con esto el cumplimiento y respeto a los de derechos de los trabajadores

Otorgando la seguridad jurídica al trabajador que el procedimiento iniciado tendrá un desarrollo libre de vicios, dada esa revisión del escrito inicial de demanda realizando por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, brindando al trabajador la seguridad jurídica necesaria evitando que posteriormente existiera la posibilidad de una reposición al procedimiento como consecuencia del promover un amparo indirecto ante dicha omisión.

3.2 NECESIDAD JURÍDICA DE LA ACTUALIZACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro de la Ley Federal del Trabajo se encuentra señalado el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja expresamente en el artículo 685 de la mencionada Ley, y en el cual se establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta la autoridad, refiriéndonos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrán la obligación de subsanar dichas omisiones, o bien en su caso cuando la Junta encuentre que dentro del escrito inicial de demanda la parte trabajadora reclame el cumplimiento de prestaciones que resulten contradictorias, la Junta tendrá que realizarle una prevención a fin que aclare sus pretensiones.

En virtud de que este principio únicamente se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo que dicho de paso, se trata de una ley de carácter secundario, razón por la cual la parte trabajadora no tiene la seguridad que dicho principio sea aplicado al momento en que hacen exigibles sus derechos, en caso que la autoridad responsable de aplicarlo no lo hiciera, a pesar de que la aplicación de dicho principio es un acto que debe realizarse de oficio, es decir no necesita de promoción alguna de la parte actora para que el mismo sea agotado.

Y en virtud de que la aplicación de dicho principio procesal resulta nula, la suplencia de la deficiencia de la demanda únicamente se considera como un alto ideal de la justicia social el cual se encuentra señalado en la Ley Federal del Trabajo, sin que dicha figura jurídica llegue a materializarse dentro del procedimiento laboral, por lo cual las autoridades competentes no cumplen con este principio, ya que al momento de emitir la resolución, es decir, el laudo correspondiente la autoridad en ningún momento indica en que términos se cumplió con este principio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje a sean de ámbito local o federal, de forma esporádica realizan las prevenciones o requerimientos necesarios para la correcta aplicación de la ley de la materia.

Es necesario recordar que el procedimiento en materia laboral, se caracteriza por ser uni-instancial, por lo cual la parte actora no tendrá recurso alguno que ejercitar, cuando considere que sus derechos fueron transgredidos, en especial a la suplencia de la deficiencia de la demanda, el único medio para atacar esa omisión de la autoridad será el juicio de amparo, pero ya que dicho principio no tiene la naturaleza de una garantía de índole constitucional, y que es realmente difícil que la sentencia del amparo sea favorable para la parte trabajadora, en vista de lo anterior, es que el derecho que tiene el trabajador a que sean suplidas las deficiencias que pueda contener su demanda, queda sin respaldo alguno por lo cual dicho derecho no se cumple por parte de la Autoridad refiriéndose a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y por lo cual la decisión de cumplir con dicho principio quedara a criterio de la Autoridad de Amparo, con lo que resulta evidente que la legislación vigente no garantiza el cumplimiento de este principio.

Lo que trae como resultado que los derechos que existen a favor de la parte trabajadora como un grupo socialmente vulnerable no serán respetados y cumplidos, por lo cual resulta imposible que el Estrado como este protector de dicho grupo establezca los medios jurídicos necesarios para proteger a la clase obrera.

Tal como ha quedado establecido en la presente investigación, la Ley Federal del trabajo debería estar encaminada a proteger y tutelar a la clase trabajadora, por lo que hace a sus intereses y derechos, situación que resulta irrealizable siendo el mejor ejemplo de esa falta de protección la inaplicabilidad de un principio tan elemental y propio del derecho procesal del trabajo, como lo es la suplencia en la deficiencia de la demanda del trabajador, debido que la realidad refiriéndose a la práctica diaria dentro del Tribunal correspondiente es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra realmente muy alejado de cumplir con su objetivo por lo que hace al cumplimiento de los principios del derecho procesal del trabajo, con lo cual

no existe esa convicción en la parte actora que sus derechos sean cumplidos y respetados, por el hecho de ser parte de un grupo socialmente desprotegido.

En virtud que la Constitución Política vigente es considerada como un ordenamiento que surgió por los movimientos que estuvieron encaminados a erradicar esa desigualdad hacia los grupos socialmente vulnerables o desprotegidos, dentro del texto de la Ley Suprema se puede observar en sus diversos artículos preceptos que van encaminados a la protección y búsqueda de igualdad para esos grupos sociales y en el cual uno de los principios mas importantes por los que se es que rige es el brindar protección hacia los grupos socialmente vulnerables.

Es por las razones anteriores que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en aquellos artículos en los que se señalan los principios necesarios para que se aplique esa protección hacia un grupo socialmente vulnerable, la misma debería ser clara y concisa para lograr el objetivo planteado, es decir, que no haya esa desigualdad que deje en estado de indefensión a estos grupos por su propia condición de vulnerabilidad.

Abordando esencialmente lo que respecta al principio de la suplencia en la deficiencia de la demanda del trabajador resulta importante señalar que si bien es cierto, que la propia Constitución hace mención de este principio dentro de su artículo 107 en el cual estipula como uno de los principios del Juicio de Amparo cuando ciertas clases sociales tienen el carácter de quejosos, con lo que se garantiza la seguridad e igualdad de los mencionados grupos haciendo exigible el cumplimiento de este principio en el citado juicio, por parte de la autoridad de amparo competente para conocer del mismo.

También lo es que dicha condición que no se cumple en el procedimiento laboral dado que el mencionado principio no se encuentra

plasmado en la Constitución únicamente se encuentra señalado dentro de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista una regulación basta, es decir que se indique las sanciones o consecuencias con las que se va a prevenir a la Autoridad en caso de sus incumplimiento dentro del procedimiento del principio señalado.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que las autoridades de amparo dentro de la facultad que poseen para la creación de jurisprudencia, no han emitido criterios que tengan el carácter de obligatorios al respecto, ya que hasta el momento únicamente existen tesis aisladas sobre dicho principio ejemplo de esto los siguientes criterios emitidos por los más altos tribunales en materia de amparo de nuestro país:

Época: Décima Época

Registro: 160237

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.291 L (9a.)

Página: 1124

DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con los artículos 685 y 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al admitir la demanda las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a prevenir al actor, cuando se trata del trabajador o sus beneficiarios, para que, de advertir alguna irregularidad en el escrito inicial o en sus adiciones, le señale los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevenga para que los subsane dentro del término de tres días. En este sentido, si habiéndosele requerido no hubiera desahogado la prevención en el término concedido,

esto es, indicando los requisitos omitidos en la demanda, o no subsanare las irregularidades señaladas en el planteamiento de las adiciones a ella, conforme al referido artículo 873, la Junta puede efectuarlo hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica pues de no hacerlo ello actualiza una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 980/2011. Gabriel Fuentes Montoya. 20 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Si bien es cierto el criterio anterior señala que en caso de que el trabajador no desahogue la prevención realizada por la Junta de Conciliación en el auto de radicación podrá realizar las aclaraciones necesarias en la audiencia trifásica en su etapa de demanda y excepciones, y en caso de que no se realice la prevención señalada, el trabajador al momento que la Junta de Conciliación emita el laudo correspondiente podrá promover amparo directo, mas sin embargo en dicho criterio se omite señalar que preceptos constitucionales serán violados con dicha omisión.

Época: Décima Época

Registro: 2000765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 2 L (10a.)

Página: 1853

DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a los artículos 685, 873, último párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas se encuentran facultadas para requerir a los trabajadores para que, en caso de encontrar deficiencias en el escrito de demanda, subsanen las omisiones o incongruencias

advertidas, lo cual hará notar específica y detalladamente en el auto de requerimiento, razón por la que si éste no se efectuó en los términos apuntados, sino que las omisiones o incongruencias fueron realizadas en forma genérica, ambigua e imprecisa, sin que la responsable señalara los puntos en específico que deberían ser aclarados, tal requerimiento resulta incorrecto y, por ende, deja en estado de indefensión al trabajador, en virtud de no saber éste, los puntos que la Junta requiere sean aclarados o subsanados, lo cual actualiza una violación que da pauta para que se ordene la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al trabajador para que subsane las omisiones o incongruencias en relación con las prestaciones que deriven de la acción intentada, como lo es el reclamo de las horas extras solicitadas en su libelo de demanda; lo anterior, con la finalidad de acatar los referidos artículos, para que de esa forma esté en condiciones de dictar el laudo y determinar si la reclamación es procedente; de ahí que al no haber ajustado su actuación a lo expuesto, vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 96 2012. Julio César Enríquez Vega y otro. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eucebio Ávila López. Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

Tal y como se indica en tesis aislada citada en caso que la Junta de Conciliación fuese omisa o bien no señalare de forma precisa y clara dentro del auto de radicación aquellas omisiones o incongruencias advertidas del escrito inicial de demanda, esta situación dará pie a la procedencia de la reposición del procedimiento, con el objetivo de que la Junta dicte de nueva cuenta el auto en donde se prevenga al trabajador para que subsane dichas omisiones y como se puede observar en dicho criterio jurisprudencial indica que se estarían vulnerando las garantías señaladas por los artículos 14 y 17 de la Constitución, sin embargo, no se hace mención en específico del sentido en el cual se estaría incumpliendo con los mencionados preceptos constitucionales, dejando de igual forma al trabajador en un estado de indefensión ante la autoridad correspondiente, es decir la Junta de Conciliación.

Época: Décima Época
Registro: 160580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/120 (9a.)
Página: 3563

DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no señala la forma en que debe proceder el órgano jurisdiccional cuando advierta deficiencias en la demanda, lo cierto es que debe estarse a lo que establece el artículo 11 de dicha ley, esto es, aplicar supletoriamente los artículos 685 y 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de los que se advierte la obligación, en acatamiento al principio de tutela procesal, de prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada y, por otro lado, de aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependan la claridad y congruencia de la acción deducida, sin que ello signifique que el tribunal se sustituya al actor en perjuicio del demandado y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos, además de que con posterioridad la demandada tendrá la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes. Lo anterior, aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevea expresamente la figura de la aclaración de la demanda, pues ésta puede deducirse de la existencia del derecho que la Constitución otorga al trabajador para ejercer acciones jurisdiccionales, ya que la aclaración participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico por virtud del cual se ejerce una acción.

Amparo directo 8606/2002. Jorge Raúl Vera Molina. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Amparo directo 8086/2005. José Roberto Hurtado Hernández. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1296/2007. Jorge Pacheco Vázquez. 1 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 1377/2010. Mario Raúl Santamaría Rangel. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 233/2011. Juan Martín Rosas Landa Longines. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

En cuanto a la figura que ocupa el presente trabajo de investigación el único criterio obligatorio, es decir, jurisprudencia emitida por los mas altos tribunales del sistema jurídico es el que se cita anteriormente en donde únicamente se señala la aplicación de forma supletoria de la Ley Federal de Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado por lo que hace a los artículos 685 y 783, los cuales señalan los supuestos en los que aplicará el principio que se ha venido mencionando con anterioridad, indicando únicamente que las aclaraciones realizadas a la demanda forman parte del derecho que tiene la parte trabajadora para ejercer acciones jurisdiccionales mas sin embargo no se prevé como un requisito del procedimiento, por lo cual no se ve reflejado el cumplimiento de dicho principio.

3.3 ACTUALIZACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La actualización del artículo 14 de la Constitución al incluirse en el mismo la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador conllevaría que los derechos del trabajador se verían tutelados protegidos de una manera más amplia por dicho ordenamiento legal e igualmente lograr que la autoridad refiriéndose en particular a las Juntas de Conciliación, las mismas se verían en la obligación de realizar un revisión exhaustiva del escrito inicial de demanda deben prevenir al actor para subsanar aquellas deficiencias que resultaren de dicho escrito, con lo cual se evitaría que dado esa inobservancia de aplicar tal principio impide al trabajador llevar un procedimiento en un plano de igualdad de circunstancias, en caso de no subsanarse las omisiones, la probabilidad de que el fallo que emita la

autoridad no siempre sea el más favorable a la parte trabajadora sería muy amplia, analizando, lo más lógico es que si desde un principio dicha demanda está plagada de omisiones o defectos como resultado es que dicho procedimiento no tenga el éxito deseado.

En virtud que dicha omisión no se considera como una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes, la única forma de recurrir la misma, sería mediante la presentación de un juicio de garantías de forma directa tal y como ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

Época: Novena Época
 Registro: 193833
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IX, Junio de 1999
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 47/99
 Página: 61
 DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN AQUÉLLA, DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL LAUDO.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, siendo esto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La omisión de la Junta de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su escrito de demanda y prevenirlos para que los subsanen dentro de un plazo de tres días, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional sin esperar que se promueva el amparo directo contra el laudo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento los cuales

pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario y aun supliendo la deficiencia de la queja, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones referidas y se resuelva lo que en derecho proceda.

Contradicción de tesis 99/98. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo cual dicha demanda de amparo deberá ser promovida hasta el momento en que la Junta de Conciliación emita el laudo correspondiente, y en caso de que el Tribunal Colegiado encargado de resolver dicha demanda de garantías, lo hiciera a favor del trabajador implicaría una reposición de procedimiento ordenándose dejar sin efecto todo lo actuado y únicamente dejar subsistente la presentación del escrito inicial de demanda, situación esta que tendría como resultado que se tuviera que realizar nuevamente el procedimiento en todas y cada una de sus partes lo cual implicaría que la duración de dicho juicio incrementara de manera considerable lo cual provocaría un retraso en la impartición de justicia por parte del Estado para con la parte actora.

Razón por la cual el presente trabajo de investigación tiene como objetivo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regule este aspecto particular del proceso laboral, los mismos son necesarios para lograr que la impartición de justicia que se busca sea realizada de una forma equilibrada para ambas partes, es decir eliminar esa desigualdad que existe ya que dentro del proceso la parte actora pertenece a un grupo socialmente vulnerable.

Es por todo lo anteriormente señalado, que la presente investigación tiene como objeto proponer una reforma al artículo 14 Constitucional a efecto

que el mismo estipulara el multicitado principio y quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En los juicios del orden laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de subsanar la demanda del trabajador en el supuesto de que la misma se dependa, la falta de alguna de las prestaciones que deriven de la acción principal ejercitada, de igual forma cuando la Junta se percate de que las acciones intentadas, resulten contradictorias entre sí, previniendo para tal efecto al trabajador para subsanar esas deficiencias.

La modificación de dicho precepto legal traería consigo un efecto de imposición para la Autoridad, ya que estaría obligada a entrar realmente al estudio del escrito inicial de demanda, lo cual tendría como consecuencia la tan anhelada Justicia Social, para la clase trabajadora, ya que como resultado tendríamos un estado de igualdad entre las partes de dicho conflicto de índole laboral y con lo anterior la parte trabajadora estaría en mayores posibilidades de obtener una resolución favorable debido a que sus derechos serían respetados.

Dicha reforma tendría una trascendencia jurídica muy relevante ya que al estar contemplado dicho principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cumplimiento del mismo sería exigible estando el trabajador en condiciones de poder recurrir cuando no se cumpla con dicho precepto legal, obteniendo como tal la protección jurídica de los más altos tribunales que imparten justicia en nuestro país cumpliendo en consecuencia con los ideales de nuestra Ley Suprema que desde luego se trata de un ordenamiento que tiene como una de sus principales finalidades el buscar la protección de aquellos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por su condición, siendo el mejor ejemplo la clase trabajadora, resulta lógico que al tener un nivel socioeconómico menor frente al patrón, se ubica en un estado de vulnerabilidad, lo cual conlleva que sus derechos no sean respetados, dado que existe una subordinación y una dependencia económica de la parte patronal, lo cual produce que el patrón aprovechándose de su calidad en la mayoría de las ocasiones no respete los intereses y mucho menos los derechos de sus subordinados.

La reforma planteada tendría una importancia trascendental, toda vez que al volverse un derecho plasmado en la Ley Suprema la Junta daría cabal cumplimiento al mismo, lo cual arrojaría como resultado que el trabajador, se llegara a percatar que la autoridad resultó ser omisa al señalar las deficiencias de su escrito inicial de demanda, estaría en posibilidad de promover un amparo indirecto por dicha violación al procedimiento, sin que tuviese que esperar hasta el momento en que se dicte el laudo correspondiente.

Lo anterior implica que por lógica al provenir de un juicio en que existieron irregularidades el laudo correría la misma suerte, por lo que con la propuesta de reforma mencionada en líneas anteriores ya no sería necesario esperar hasta la emisión de la resolución para poder tramitar un juicio de amparo directo y que al momento que el mismo sea resuelto favorablemente para la parte actora, el procedimiento quedaría insubsistente, salvo la presentación

de la demanda, lo cual produce que el procedimiento se extienda refiriéndose a la duración del mismo, supuesto que se evitaría al estar en la eventualidad de promover un juicio de garantías indirecto al omento de la omisión por parte de la Autoridad.

En consecuencia de lo anteriormente narrado es que de reformarse dicho precepto legal, refiriéndose al artículo 14 constitucional traería como resultado el supuesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tuviera la obligación de suplir las notorias deficiencias del escrito inicial de demanda, sin que fuera una decisión parcial, tal y como lo es hoy en día, ya que al no existir un señalamiento de dicho principio en nuestro máximo ordenamiento legal, se deja a criterio de la Junta la aplicación, situación que sería diferente en el supuesto de la actualización que se plantea en el presente trabajo de investigación, lo cual conlleva que el procedimiento desde su inicio se encuentre libre de vicios irregularidades y deficiencias, asegurando con esto la protección e impartición de justicia, protegiendo a la clase trabajadora que como ha quedado señalado se trata de un grupo socialmente vulnerable.

Lo cual se traduce en la aplicación de justicia apegada a derecho, siguiendo esos principios que dieron pie a la creación de una Constitución de tipo social, otorgando esos elementos necesarios a los grupos vulnerables para defender y hacer valer sus derechos de la forma correcta, lo cual podría acercar al procedimiento laboral a la mencionada justicia social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento laboral tiene una realidad muy alejada a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, ya que en dicho contexto en el juicio en dicha materia, la parte trabajadora realmente se ubica en un plano de desigualdad ante el patrón, sin que la autoridad intervenga para procurar el desarrollo correcto del conflicto.

SEGUNDA.- En la mayoría de las ocasiones las Juntas de Conciliación incumplen con la obligación de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, obligación que se encuentra plasmada en la Ley Federal del Trabajo, sin que en la misma se determine la forma en la que se puede hacer exigible dicha obligación de la Junta.

Resultando que el procedimiento en todas sus etapas se encuentre viciado y lleno de irregularidades, ya que desde el inicio del mismo al momento de dictar el acuerdo de radicación de la demanda, la autoridad no cumple con dicho principio, por lo cual es imposible que se cumpla con los ideales socialistas que tiene la Ley Federal de Trabajo.

TERCERA.- Dado el carácter socialista de la Ley Federal del trabajo y aun más importante de la Constitución, que de igual forma se encuentra establecida bajo esos principios socialistas, los cuales buscan la igualdad y la protección de las clases consideradas como socialmente desprotegidas es que resulta imperante que exista esa protección por parte del Estado a los grupos vulnerables, siendo necesario establecer requisitos que sean realmente obligatorios dentro del procedimiento.

CUARTA.- No obstante que la suplencia de la deficiencia de la demanda es un principio importante en el derecho del trabajo, la correcta aplicación del mismo conlleva esa protección e igualdad hacia la parte actora por parte de la Junta, evitando que el trabajador se encuentre en un estado de indefensión frente a la patronal, logrando que las acciones intentadas por la parte actora sean procedentes y que el procedimiento se lleve lo más

apegado a la ley posible, evitando que el mismo se encuentre plagado de defectos y omisiones, lo cual permitiría conseguir la justicia social.

QUINTA.- Resulta necesario que la suplencia de la deficiencia de la demanda sea integrada como parte del artículo 14 Constitucional, en virtud de la trascendencia pudiese tener la aplicación del mismo, ya que realmente se tendría esa seguridad jurídica que al momento de que un trabajador presente la demanda y esta contenga ciertas irregularidades o se encuentre incompleta, la autoridad tendrá obligación de hacer una revisión minuciosa de la misma, a fin de realizar la prevención necesaria y que la parte actora pueda desahogar la misma, situación que tendría como consecuencia que el procedimiento laboral estuviese más cerca de conseguir la justicia social para un grupo socialmente desprotegido.

SEXTA.- Es importante destacar que si la suplencia de la deficiencia de la demanda se incluyera en el artículo 14 constitucional, lo mismo implicaría que la parte actora al momento de percatarse que la Junta ha sido omisa en aplicar el principio de la suplencia de la demanda del trabajador, podría interponer una demanda de amparo indirecto, sin que exista la necesidad de esperara hasta el momento en que la Junta emita el laudo correspondiente evitando así que el juicio se encuentre lleno de irregularidades lo cual conlleva que en el caso que se promueva una demanda de amparo directo y este sea procedente se tenga que reponer el procedimiento desde el auto de radicación , lo cual implicaría que el juicio se alargara retrasando la impartición de justicia, viéndose afectada principalmente la parte trabajadora.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General de proceso, decimo segunda edición, Porrúa, México 2002.

BOUZAS Ortiz José Alfonso, Derecho colectivo y procesal del trabajo, Iure Editores, México 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, vigésimo novena edición, Porrúa, México 1997

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Esfinge, México, 1989.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999.

DE BUEN, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2003.

RUIZ MASSIEU Mario, Derecho Agrario, primera edición, UNAM, México, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado

ELECTRÓNICAS

CARPISO Jorge, Una clasificación de los derechos de la justicia social, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/17.pdf>, consultado 29/03/2014

DAVALOS Morales José, La suplencia en la deficiencia de la queja, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/639/11.pdf> consultado 05/04/2014

Definición de derecho social, <http://definicion.dederecho-social/>, consultado 02/03/2014

Definición de derecho social - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/derecho-social/#ixzz2xEJfIO00>, consultado 27/03/2014

FRIAS Salcedo Carlos R., Sobre la interpretación jurídica penal y la teoría de la responsabilidad subjetiva en la aplicación de sanciones a los delitos culposos, <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvuj/rev8-3.htm>, consultado 22/05/2014.

Qué son los derechos humanos?, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultado 31/03/2014

SOSA Rodolfo Alberto, Concepto y contenidos del derecho social http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf, consultado 23/03/2014